

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

JOSÉ A. GONZÁLEZ
QUIÑONES

Peticionario

KLCE201701352

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR201501836

Sobre:
Art. 195 CP y
otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2017.

El Sr. José González Quiñones (señor González) solicita que este Tribunal revoque una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar una moción que presentó el señor González, mediante la cual solicitó la aplicación del principio de favorabilidad, a tenor con las enmiendas de la Ley Núm. 246-2014.

Se deniega el *certiorari*.

I. Tracto Procesal

El 3 de agosto de 2015, el Estado presentó una *Acusación* en contra del señor González por infracción al Art. 182¹ del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Código Penal de 2012, según enmendado), 33 LPRA sec. 5252 y Art. 195 C² del Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA sec. 5266. Se alegó que, el

¹ Apropiación ilegal agravada

² Escalamiento agravado cuando medie forzamiento para la penetración

16 de junio de 2015, el señor González penetró en la residencia de la Sra. Carmen Rivera Beltrán con una cuchilla y se apropió de prendas en oro, cadenas, sortijas, relojes y \$300 dólares en efectivo. Los bienes mencionados ascendían a \$5,000.00.

El 30 de octubre de 2015, el Estado presentó otra *Acusación* en contra del señor González por infracción al Art. 127 A³ del Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LLPRA sec. 5185 (a) y alegó que, para el 3 de julio de 2015, el señor González penetró en la residencia de la Sra. Hilda Valentín González, de 85 años de edad. Allí, mediante intimidación, se apropió de prendas en oro y de un televisor plasma de 32 pulgadas.

El 11 de diciembre de 2015, el Estado presentó una tercera *Acusación* en contra del señor González por violación al Art. 195 A⁴ del Código Penal del 2012, según enmendado, 33 LPRA sec. 5266. En esta, se alegó que, para el 3 de julio de 2015, el señor González penetró en la residencia de la Sra. Hilda Valentín González y se apropió de un televisor plasma y de prendas de oro valoradas en \$3,000.

El 11 de julio de 2016, el señor González se declaró culpable por los delitos mencionados y el TPI dictó *Sentencia*. El TPI condenó al señor González a 16 años de cárcel por los dos cargos de escalamiento agravado, 5 años de cárcel por tentativa del delito de maltrato a personas de edad avanzada y 3 años de cárcel por el delito de apropiación ilegal agravada.

³ Maltrato a personas de edad avanzada

⁴ Escalamiento agravado al penetrar en edificio ocupado o cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad.

Posteriormente, el señor González presentó una moción ante el TPI y solicitó que se reconsiderara su sentencia a base de las penas modificadas bajo la Ley Núm. 246. El 12 de julio de 2017, el TPI declaró no haber lugar la solicitud del señor González. El 25 de julio de 2017, el señor González presentó ante este Tribunal una *Moción en Solicitud de Reconsideración sobre Nuevas Enmiendas en el Código Penal de 2012 las leyes 146-2012 y 246-2014*. Arguyó que procedía que se reclasificara la violación del Art. 195 (Escalamiento Agravado), *supra*, por el Art. 182, *supra*. También, argumentó que procedía aplicar el principio de favorabilidad a sus sentencias.

II. Marco Legal

El *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* Es decir, distinto a las apelaciones, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

Para determinar si procede la expedición de un *certiorari*, se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro más Alto Foro ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". (Cita omitida). *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

III. Discusión

El señor González solicitó que se aplique a su *Sentencia* el principio de favorabilidad y demás enmiendas de la Ley Núm. 246.⁵ Este Tribunal examinó el

⁵ El señor González cometió todos los delitos que se le imputaron cuando estaba vigente el Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246. Es decir, el señor González fue acusado y condenado bajo las nuevas disposiciones del Código Penal. No cabe hablar de la aplicación del principio de favorabilidad a su sentencia, puesto que no existe una ley posterior más favorable.

Certiorari detenidamente. Evaluados los siete criterios de la Regla 40, *supra*, este Tribunal no identifica una situación excepcional por la cual deba expedir el auto que solicitó el señor González.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *Certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones